

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que, por el cúmulo de trabajo, así como por las situaciones de salud de la Suscrita y los empleados, lo que ha generado en incapacidades médicas, así como en entrenamiento de personal nuevo, derivó en que el presente trámite estaba pendiente de la resolución del recurso de reposición. Por lo que pasa para lo pertinente.

De otro lado se deja en el sentido que el día diez de diciembre de dos mil veinte a las 5:00 p.m. venció el término para que se hiciera presente la parte pasiva y no lo hizo, pese la anotación en el registro nacional de personas emplazadas.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Interlocutorio
PROCESO: UMH
RADICADO No. 2019-00352-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Armenia Q. Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto calenda veintiocho de febrero de los corrientes, vista la constancia que antecede, el cual se contrae a la terminación del trámite por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 2 del art. 317 del CGP.

2. TRASLADO:

Al recurso impetrado se le dio el traslado respectivo el día siete de junio hogaño, sin que se realizará pronunciamiento alguno por la parte pasiva.

3. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene por fin que el operador judicial vuelva a la decisión que profirió en el asunto y si es del caso la modifique para revocar total o parcialmente o por el contrario confirme lo ya dispuesto en la providencia objeto de reparo, al respecto tenemos que en un principio se decretó el desistimiento tácito por la causal 2 del art. 317 del CGP, en el sentido que el trámite se encontraba a la espera del nombramiento de curador ad litem, labor que debió haber realizado el Despacho, pero que por diversas situaciones no fue posible hacerlo, dando paso a que se produjera la situación decretada, es así como sólo el apoderado judicial se hace presente cuando se hace el pronunciamiento respectivo, sin que antes hubiera prevenido a este estrado judicial que no había realizado la actividad en comento, por lo que se echa de menos que los apoderados judiciales quienes cuentan con más recursos para estar pendientes de sus procesos no adviertan al operador judicial que hay una labor pendiente a realizarse, teniendo en cuenta que se manejan más de 300 trámites activos, más las peticiones de archivo central con una carga latente de 12 mil expedientes (por ser el juzgado más antiguo), más trámites de tutela, incidentes de desacato, labores administrativas y demás, existiendo en este momento 4 personas que solamente trabajan en el juzgado contando a la Suscrita, sin contar las diferentes situaciones internas de salud de los mismos.

Sin embargo y toda vez que se encontraba pendiente de una única labor como lo es el nombramiento del curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante OLIVERIO HERRERA, se procederá a reponerse para revocar la decisión que dio

origen a la terminación por desistimiento tácito y en su lugar disponerse lo pertinente, para lo cual se nombra como auxiliar de la justicia que los represente al abogado FERNANDO MAYA GIRALDO, quien se notifica en el email fermay19@hotmail.com o en el número de celular 3122874123, a quien se le enviará copia de esta decisión, previniéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las acciones legales en las que se podría verse inmerso. A través del centro de servicios judiciales se le envía copia de esta decisión y una vez aceptado el cargo se le enviara la notificación personal respectiva y el link del proceso, con el fin que le de contestación a la demanda, para lo cual cuenta con un término de 20 días, téngase así mismo en cuenta que se nombra en amparo de pobreza, como viene actuando la actora.

No se concede el recurso de alzada, al reponerse para revocar el interlocutorio atacado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de la providencia veintiocho de febrero del año en curso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad litem a los herederos determinados e indeterminados del de cujus OLIVERIO HERRERA al abogado FERNANDO MAYA GIRALDO, quien se localiza en el correo electrónico fermay19@hotmail.com y teléfono 3122874123, por lo que una vez aceptado el cargo se ordena enviar notificación al mismo y compartir el vínculo del expediente. A través del centro de servicios se ordena realizar lo respectivo, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con 20 días para contestar la demanda, así mismo se le indica que la parte actora viene actuando en amparo de pobreza.

TERCERO: No conceder el recurso de alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTÍFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned at the bottom of the page.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 01-11-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA